



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/247/19**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

Res.
Vistas.
Responsabilidades
Administrativas

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, oficio número OIC-204-2019, así como escrito de denuncia, ambos signados por el Contador Público **Oscar Guillermo López López**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día dos de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 335-346), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 347-367), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte, se levantó el acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 392-393), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **Oscar Guillermo López López**, en su carácter de **Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 1, 2, 3 fracción II, 24, 25 fracciones I, V, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, y toma de protesta de dicho cargo, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 38 y 39). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED], expedido por el Ciudadano Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), el día uno de diciembre de dos mil quince (foja 43). Así como con copia certificada del oficio de designación número CG/MJBS/1127/2016, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), donde se designó a la Ciudadana [REDACTED] como Encargada de Despacho de la [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), (foja 44). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ella misma mediante el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 392-393); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción

V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-



LO
Sustan
nsabilidades
nomial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público **Oscar Guillermo López López**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 38), y Toma de Protesta a dicho cargo (foja 39), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 1, 2, 3 fracción II, 24, 25 fracciones I, V, XI, XII, XIII, XVI, XX, XXI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 43-44.-

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Oscar Guillermo López López**, al momento de presentar la formal

denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 2-35) y anexos (fojas 38-334) que obran en los autos del

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, (fojas 398-399), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 392-393); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fojas 398-399).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED] son con motivo de la Auditoría número 1505-DS-GF con título “Programas y Fondos Federales en el Estado de Sonora” llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, y que tuvo por objeto fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al Programa Fortalecimiento Financiero y al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, a fin de comprobar que las inversiones físicas se programaron, presupuestaron, adjudicaron, contrataron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación aplicable, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2016; dicha auditoría se efectuó a los recursos ejercidos en parte por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP). Derivado de lo anterior, se originó el Resultado número 12, mismo que se transcribe a continuación:-----

- - - "Se observó que en el Contrato de Obra Pública núm. CECOP-OBRA-R23-2016-025, cuyo objeto fue la construcción de centro educativo nominada "Construcción de Centro Educativo y Artístico Down ubicado en calle San Andrés Pte. Entre Avenida Revolución y Calle Santa Teresita en Ciudad Obregón, Sonora", el 26 de diciembre de 2016 se firmó un Acta circunstanciada de suspensión temporal de los trabajos por no haber recibido el estudio y análisis de diagnóstico de riesgo para la construcción del proyecto, solicitando mediante el oficio CG-MJBS/1058/2016 del 10 de noviembre de 2016, por la Coordinación General del CECOP a la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora; **sin embargo, en el acta circunstanciada no se indica con base en que Norma o disposición establecida se estipula que al no contar con este estudio se deben suspender la ejecución de los trabajos, en incumplimiento del artículo 19, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.**"-----

SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL
Y ROSALBA
SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN

--- En virtud de lo anterior, se denunció a la Ciudadana [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Encargada de Despacho de la [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y, en ese sentido, tenía a su cargo, entre otras las obligaciones siguientes:-----

--- Artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece lo siguiente: "Artículo 19.- Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, **previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes de los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo de derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.**"-----

--- Artículo 49 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el cual establece lo siguiente: "Artículo 49.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Coordinador General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y aparezcan en el presupuesto autorizado de la entidad..."-----

--- Artículo 50 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el cual establece lo siguiente: "Artículo 50.- Los titulares de las unidades administrativas referidas en el artículo precedente tendrán las siguientes atribuciones genéricas:... V.- formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les correspondan conforme a las normas establecidas;... XIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de

las unidades administrativas, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir las violaciones de dichas normas:...-----

--- Artículo 51 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el cual establece lo siguiente: "Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:... VI.-Elaborar e integrar los expedientes técnicos, presupuestos y programas de obra, así como las bases de licitación, substanciar los procedimientos licitatorios correspondientes y proveer lo que resulte necesario para la concertación de las obras públicas que se lleven a cabo, en el marco de las acciones de concertación directa, que se formalicen con los sectores social y privado, realizando el seguimiento y supervisión de dichas obras hasta su terminación y entrega;... XI.- Tramitar la liberación de recursos para la ejecución de las obras cuyos expedientes técnicos se encuentren debidamente integrados, de acuerdo a los manuales técnicos de operación y a las disposiciones que sobre el particular emita el Consejo Directo..."-----

1007-2016
de
m-
inc-

--- Punto 69.02 del Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), correspondiente a la [REDACTED] el cual establece lo siguiente: "Objetivo: Apoyar y/o llevar a cabo la ejecución de obra pública, proyectos y acciones de gobierno llevando a cabo los procesos de concertación con los sectores social y privado y diversos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, cuidando en todo momento el cumplimiento de sus responsabilidades de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada satisfaciendo los objetivos a los que está destinada." "Supervisar y comprobar que en los expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obras concertadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución." "Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia."-----

--- En ese sentido, se imputa a la encausada, un ejercicio indebido de sus atribuciones al desempeñarse como [REDACTED] de la [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), lo anterior toda vez que suscribió el Acta de Suspensión de la Obra Pública número CECOP-OBRA-R23-2016-025, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, (fojas 205-207), donde se hizo constar que, en virtud de la falta del documento identificado como "Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo", al momento de iniciar los trabajos de la obra referida anteriormente, esto es el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, solicitado a la Unidad de Protección Civil del Estado de Sonora, mediante oficio número CG-MJBS/1058/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se suspendían dichos trabajos de obra; sin embargo, dentro del resultado número 12 de la Auditoría 1505-DS-GF, se asentó que dentro de dicha Acta no se indicó en base a que norma o disposición establecida se estipula que al no contar con dicho estudio se debe de suspender la ejecución de los trabajos, en contravención a lo establecido por el artículo 19 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Asimismo, se advierten diversas imputaciones efectuadas en contra de la encausada, vertidas dentro del escrito inicial de denuncia, las cuales se transcriben a continuación:-----

- - "...de lo anterior tenemos que la C. [REDACTED] no integro adecuadamente el expediente técnico, ni previó lo necesario para llevar a cabo el proyecto de construcción del citado centro, hecho que se determina con el Acta de suspensión de trabajos de fecha 26 de diciembre de 2016, relacionada con el contrato No. CECOP-OBRA.R23.2016-025, en la cual se precisan las razones o causas justificadas que dan origen a la suspensión... por lo que al no contar con el análisis de diagnóstico de riesgo para la construcción del proyecto incumplió lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas..."; (foja 20).-----

--- "...Con la falta del estudio y análisis de diagnóstico de riesgo para la Construcción del proyecto antes citado, provocó la suspensión de la obra, hecho que se advierte en la multicitada Acta de fecha 26 de diciembre de 2016 como de la nota número 3 y nota número 4 relativa a una segunda suspensión de la obra las cuales se encuentran asentadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública relacionada con el contrato CECOP-OBRA-R23-2016-25..."; (foja 21).-----

--- "...Con lo que se acredita que hubo una suspensión temporal de los servicios de la obra contratada, debido a la falta de trámite que correspondía realizar a la hoy servidora pública denunciada..."; (foja 21).-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por la encausada, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] incurrió en los actos constitutivos de responsabilidad que se le atribuyen, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto, sin que así lo hubiera hecho la autoridad denunciante, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no ofrece pruebas fehacientes que se relacionen con los hechos que imputan a la encausada, en virtud de que no acredita la existencia de las irregularidades transcritas con antelación, así como tampoco acredita que las mismas hayan sido perpetradas por [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- 1.- Lo anterior es así, toda vez que, en relación a la siguiente imputación vertida por la denunciante en contra de la encausada, referente a la suscripción del Acta de Suspensión de la Obra Pública número CECOP-OBRA-R23-2016-025, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, (fojas 205-207), por parte de la Ciudadana [REDACTED] donde se hizo constar que, en virtud de la falta del documento identificado como "Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo", al momento de iniciar los trabajos de la obra referida anteriormente el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, solicitado a

la Unidad de Protección Civil del Estado de Sonora, mediante oficio número CG-MJBS/1058/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se suspendían dichos trabajos de obra; sin embargo, dentro del resultado número 12 de la Auditoría número 1505-DS-GF, se asentó que dicha Acta no se indicó en base a que norma o disposición establecida se estipula que al no contar con dicho estudio se debe de suspender la ejecución de los trabajos, en contravención a lo establecido por el artículo 19 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo establecido tanto por la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial de denuncia, así como lo establecido dentro del Resultado número 12 derivado de la Auditoría número 1505-DS-GF llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, dentro del Acta de Suspensión de referencia (fojas 205-207), se establece con claridad la normatividad en base a la cual, se fundamentó la suspensión de los trabajos de obra amparados bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025, dentro del párrafo primero de dicho documento; misma normatividad que se transcribe a continuación:-----

AL
e S
an
imo...

"Artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. - Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida."-----

"Artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias y entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior."-----

"Artículo 144 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.- Cuando ocurra la suspensión de los trabajos, el servidor público designado por la dependencia o entidad lo notificará al contratista señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción. La fecha de terminación de los trabajos se prorrogará en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión de los mismos, sin modificar el plazo de ejecución convenido. Lo anterior se formalizará mediante el acta circunstanciada de suspensión. El suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente no será motivo de suspensión de los trabajos cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista."-----

"Artículo 147 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.- En todos los casos de suspensión de los trabajos la dependencia o entidad deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar como mínimo lo siguiente: I. El lugar, fecha y hora en que se levanta el acta; II. El nombre y firma del residente y del superintendente, así como del servidor público

autorizado para ordenar la suspensión en los términos del artículo 60 de la Ley; III. Los datos de identificación de los trabajos que se suspenderán. Si la suspensión es parcial sólo se identificará la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación; IV. Las razones o las causas justificadas que dieron origen a la suspensión; V. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido; VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta pero de fecha indeterminada el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada; VII. Las acciones que seguirá la dependencia o entidad, las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos; VIII. El programa de ejecución convenido que se aplicará, el cual deberá considerar los diferimientos que origina la suspensión, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato, y IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos."-----

--- Ahora bien, como se puede observar, dicha normatividad no prevé de forma específica la posibilidad de suspender los trabajos de obra debido a la falta del documento consistente en estudio y análisis de diagnóstico de riesgo; sin embargo, en su lugar, establece que las entidades, en este caso el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), cuenta con facultades para suspender los trabajos de obra, por causas que la Entidad perciba como justificadas, dejando al prudente arbitrio de la Entidad, las causas que pueden ser utilizadas para fundamentar la suspensión; con lo cual, no es dable reprochar a la hoy encausada el haber decretado la suspensión de la obra en comento en base a que no se asentó dentro del Acta de Suspensión la normatividad que lo facultaba a suspender la obra por no contar con el documento identificado como Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo, cuando en ningún momento, ni la autoridad denunciante ni la Auditoría Superior de la Federación, a través del resultado número 12 derivado de la Auditoría número 1505-DS-GF, establece cuales son las circunstancias en las cuales las Dependencias y Entidades quedan facultadas para suspender las obras contratadas; es decir, no se acredita que la falta del documento identificado como Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo, no es suficiente para decretar la suspensión de la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025; sin embargo, como ya se asentó anteriormente, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), sí fundamentó dicha suspensión en base a la normatividad transcrita anteriormente, la cual, a juicio de esta resolutora resulta suficiente para tales fines, máxime cuando la siguiente normatividad, resalta la importancia del diagnóstico de riesgo:-----

"Artículo 40 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 37 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o,

en su caso, nieguen la autorización respectiva. Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas. 25 Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.-----

- - - De lo anterior, se puede observar claramente que el diagnóstico de riesgo debe de solicitarse y obtenerse con antelación al inicio de los trabajos de obra a realizar, con lo cual, si al momento de llevar a cabo los trabajos de la obra que nos ocupa, no se contaba con dicho diagnóstico de riesgo, lo procedente era suspender la obra en referencia, pues no se contaba con la totalidad de los documentos necesarios para dar inicio a la misma, máxime cuando la Entidad se encontraba facultada para suspender la obra; no obstante, dicha circunstancia, no se considera como un hecho constitutivo de responsabilidad administrativa reprochable a la hoy encausada, toda vez que tal y como lo establece la propia autoridad denunciante dentro de su escrito inicial de denuncia, así como también quedó asentado dentro del resultado número 12 de la Auditoría número 1505-DS-GF, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), mediante oficio número CG-MJBS/1058/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó a la Unidad Estatal de Protección Civil, el diagnóstico de riesgo para la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025, con lo cual, queda comprobado que los trámites referentes a obtener dicho documento, fueron llevados a cabo por la Entidad; asimismo, al no comprobar la autoridad denunciante que el documento consistente en Estudio y Análisis y Diagnóstico de Riesgo, no fue obtenido previo al inicio de los trabajos de obra, por causas imputables a la hoy encausada, no es dable reprochar ni mucho menos sancionar a la misma por, de manera justificada, suspender la ejecución de la obra de referencia, especialmente cuando el propio artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la responsabilidad de tramitar y obtener los dictámenes, permisos, licencias y derechos sobre los cuales se ejecutaran las obras públicas, corre a cargo de las dependencias y entidades, y no así a cargo del servidor público que ostente el cargo de Director General de Concertación y Apoyo Técnico del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por lo cual, no es dable reprochar una inobservancia de parte de la hoy encausada a dicho artículo, ya que el mismo no establece obligaciones específicas al cargo que ostentó la hoy encausada al momento de los hechos denunciados.-----

- - - 2.- Asimismo, en cuanto a la siguiente de las imputaciones efectuadas en contra de la encausada, consistente en lo siguiente: "...de lo anterior tenemos que la C. [REDACTED] no integro adecuadamente el expediente técnico, ni previó lo necesario para llevar a cabo el proyecto de construcción del citado centro, hecho que se determina con el Acta de suspensión de trabajos de fecha 26 de diciembre de 2016, relacionada con el contrato No. CECOP-OBRA-R23-2016-025, en la cual se precisan las razones o causas justificadas que dan origen a la suspensión..."; Se advierte que dichas imputaciones no se configuran, toda vez que, en primer lugar, en cuanto a la supuesta falta de integración adecuada del expediente técnico de la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025, la autoridad denunciante, no acredita dicha integración deficiente del expediente de obra por

parte de la encausada [REDACTED] ya que no aporta pruebas que acrediten dichas imputaciones, como pudiera ser el expediente técnico de la obra en mención del cual se advierte la falta de integración de diversos documentos; por lo cual, se considera que dicha manifestación no encuentra apoyo o sustento en las probanzas obrantes dentro del presente sumario, y por ese mismo motivo, no puede ser motivo de sanción en contra de la encausada [REDACTED]. Por otro lado, en cuanto a la imputación consistente en la falta de previsión de lo necesario para llevar a cabo el proyecto de construcción amparado bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025, misma que fue transcrita líneas arriba, se considera que la autoridad denunciante realiza una imputación somera e imprecisa, pues no señala con exactitud en que consistieron las previsiones que debía de llevar a cabo la encausada a fin de dar trámite al proyecto de construcción de la obra que nos ocupa; de igual manera, no se advierte que dentro de las facultades que la encausada [REDACTED] tenía al momento de ostentar el cargo de Directora General de Concertación y Apoyo Técnico del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se encontrara alguna relación con la conducta reprochada; asimismo, de las propias manifestaciones realizadas por la autoridad denunciante, así como del propio contenido del resultado número 12 de la auditoría número 1505-DS-GF, se advierte que fue girado el oficio número CG-MJBS/1058/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de la Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), a la Unidad de Protección Civil del Estado de Sonora, donde se le solicitaba la expedición del estudio y análisis de diagnóstico de riesgo de la obra que nos ocupa; con lo cual se tiene evidencia de que la persona facultada para solicitar el diagnóstico de riesgo de referencia, era la Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y no la [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, puesto que ocupó la encausada al momento de los hechos denunciados; circunstancia que encuentra sentido con lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece como facultad de las Dependencias y Entidades tramitar y obtener los documentos necesarios para llevar a cabo la ejecución de obras contratadas, por lo que se concluye que no era responsabilidad de la hoy encausada al ostentar el puesto con el cual se le viene denunciando, el obtener el documento consistente en Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo. De igual manera se demuestra que, al girar dicho oficio número CG-MJBS/1058/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de la Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se llevaron a cabo trámites para la obtención del documento consistente en Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo, necesario para iniciar los trabajos obra de referencia; con lo cual, se advierte que las manifestaciones de la autoridad denunciante en torno a una presunta falta de previsión de lo necesario para llevar a cabo la realización de la obra que nos ocupa, es infundada, dado que, como quedó previamente asentado, queda demostrado que no era responsabilidad de la encausada [REDACTED] solicitar dicho documento; quedando de igual manera demostrado que el mismo fue solicitado lo que advierte la presencia de tramites supuestamente no realizados, y aunado a esto, toda vez que la denunciante no acredita que la falta de dicho documento al momento de que se debían iniciar los trabajos de la obra de referencia, sea por causas imputables a la encausada, no es dable sancionarla por, presuntamente no haber realizado acciones pertinentes para llevar a cabo el inicio de los trabajos

de la obra amparada por el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025, cuando no se aportan pruebas que así lo respalden.-----

--- 3.- Por otro lado, en cuanto a la siguiente de las imputaciones efectuadas en contra de la encausada, consistente en: "...Con la falta del estudio y análisis de diagnóstico de riesgo para la Construcción del proyecto antes citado, provocó la suspensión de la obra, hecho que se advierte en la multicitada Acta de fecha 26 de diciembre de 2016 como de la nota número 3 y nota número 4 relativa a una segunda suspensión de la obra las cuales se encuentran asentadas en la Bitácora Electrónica de Obra Pública relacionada con el contrato CECOP-OBRA-R23-2016-25..."; cabe resaltar que la imputación efectuada es equívoca en el sentido de que la autoridad denunciante pretende hacer ver la falta del documento denominado como "Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo", como una consecuencia de la suspensión de la obra de mérito, ajena a la voluntad de la hoy encausada, es decir que, según la autoridad denunciante, al no obtener la encausada dicho documento, esto generó en automático que la obra se suspendiera, cuando lo cierto es que la suspensión de la obra, derivó del Acta de Suspensión de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, misma que fue autorizada por la propia encausada; sin embargo, dicha Acta fue debidamente fundamentada en la normatividad señalada dentro de ella en su párrafo primero, por lo cual se considera que al no acreditarse la falta de solicitud del documento consistente en Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo, por parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, así como al no haberse acreditado de igual manera que dicha Entidad no contaba con facultades para suspender la obra en comento, no se advierte la existencia de responsabilidad administrativa alguna que pueda ser atribuida a la encausada [REDACTED] [REDACTED] se robustece lo anterior al no acreditar la autoridad denunciante que el hecho de no contar con el documento denominado Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo, al momento en que debían de dar inicio los trabajos de obra amparados bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025, se debió a causas imputables a la hoy encausada.-----

4.- En cuanto a la última de las imputaciones efectuadas en contra de la hoy encausada, consistente en: "...Con lo que se acredita que hubo una suspensión temporal de los servicios de la obra contratada, debido a la falta de trámite que correspondía realizar a la hoy servidora pública denunciada..."; se advierte que dicha imputación tampoco se configura, esto en virtud de que, en primer lugar, como ya se asentó anteriormente la autoridad denunciante no acredita que era obligación de la encausada, solicitar y obtener de parte de la Unidad Estatal de Protección Civil, el documento consistente en Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo, pues tal y como lo reconoce la propia autoridad denunciante, existe el oficio número CG-MJBS/1058/2016, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se solicitó a la Unidad Estatal de Protección Civil, la expedición del estudio de referencia, y mismo que según su dicho, el documento en cita fue suscrito por la Coordinación General de la propia Entidad, con lo cual, se demuestra que la autoridad facultada para solicitar el documento en referencia, era la propia Coordinación General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), y no la encausada [REDACTED] al haber ostentado el cargo de Directora General de Concertación y Apoyo Técnico de dicha Entidad. Por otro lado, dicho documento acredita que el Consejo

Estatad de Concertación para la Obra Pública (CECOP), llevó a cabo trámites para la obtención del diagnóstico de riesgo correspondiente a la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-025; en ese tenor, y la no acreditar la autoridad denunciante que la falta del documento en cuestión al momento de iniciar los trabajos de obra de referencia, se debiera a causas imputables al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), en específico a la hoy encausada, no es dable sancionar a esta por, supuestamente, no haber realizado trámites pertinentes para la obtención del documento consistente en Estudio y Análisis de Diagnóstico de Riesgo, cuando es la propia autoridad denunciante quien reconoce la existencia de documentos que demuestran lo contrario.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene

sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o licenciada YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa número RO/247/19, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
LICENCIADA **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

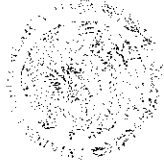
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.

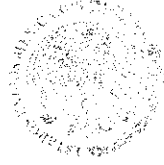
LISTA.- Con fecha 17 de diciembre agosto del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- CONSTE.-



Ministerio de
Economía y
Finanzas
Fiscalía General
Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CANTINA
 Coordinación Ejecutiva de
 Compras y de Resto
 y Situación Par-



SECRETARÍA DE LA CANTINA
 Ejecutiva
 Coordinación Ejecutiva de
 Compras y Resto y
 Situación Par-

SECRETARÍA DE LA CANTINA